

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julián Andrés Restrepo Artunduaga
Demandado	Fabio Alberto Restrepo Giraldo
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00204 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 224 de 2020
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados del 15 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en adecuar la liquidación de crédito, toda vez que no se aplicó el aumento legal a la misma de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia; e indicar el domicilio del demandado.

El escrito destinado a subsanar la demanda incurre nuevamente en imprecisiones, pues el aumento a la cuota alimentaria se aplica desde el año 2019, siendo que la fijación de la misma ocurrió en el año 2011 y es en el siguiente donde se debió comenzar a aplicar el aumento presunto que opera a falta de estipulación de las partes. Así lo indica el artículo 129 ibídem, a cuyo tenor: “(…) *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (...)*” (Negrillas nuestras). Al existir tal incongruencia no se da certeza al operador jurídico de la cifra exacta y precisa por la cual habrá de librarse mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 424 del Código General del Proceso, la cual además no debe estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Aunado a lo anterior, se tergiversa también la claridad y precisión de la demanda exigidos como requisitos para su admisión en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, pues la misma deberá contener: “...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (y) 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las*

pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...". Estos requisitos formales no carecen de sentido, pues van dirigidos nada menos que a enmarcar el objeto del litigio. Nótese que los hechos son los fundamentos de las pretensiones por lo que su determinación debe tener igual precisión y claridad, más aun en tratándose de un trámite ejecutivo.

Por último, se advierte a la parte demandante que de corresponder el domicilio del demandado a la ciudad de Armenia – Quindío, deberá incoar la acción en esa municipalidad al tenor de lo consagrado en el artículo 28 del estatuto procesal, pues el ejecutante ya es mayor de edad.

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

cf

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b86321bcfa36dd634d41d65fa1955a81524c668dc76a072b47e1700a18b3f3**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:28 p.m.